

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaides y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, avisarán que se lleve un ejemplar en el ofi- cio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios encargados de conservar los Boletines debidamente ordenados para su conservación, que deberá verificarse cada año.

Se suscriba en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo así en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números veinte y cinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina, Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del día 17 de Abril)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta Agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos, linjan con actos ó omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la ley otorga.

Art. 2.º Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que s preu-

ba expresamente el acto ó la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumiendo la responsabilidad experimentada á los inferiores; mas para este efecto los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisan.

Art. 3.º Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados; por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y este no deliberare sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.º Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ó omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituido que correspondá á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.º Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al juicio.

Art. 7.º Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.º Todas las sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere, serán publicadas íntegramente en la Gaceta de Madrid y en la Colección Legislativa.

Art. 9.º La ejecución de la sentencia, corresponderá á la Sala de Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvo las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado; sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

Art. 10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requerida, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.º de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que puede ejercitarse. Cuando ésta dimanasse de omisión, el año se contará desde el vaticimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de

valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigir las.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

Artículo adicional

Toda Corporación, cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—YO EL REY —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—Personal

Circular

De regreso á esta capital, he vuelto á hacerme cargo del mando de la provincia, cesando, en su consecuencia, en el mismo, el Sr. Secretario de este Gobierno D. Felipe

Curtoys, que interinamente lo ejercía.

Lo que he dispuesto se hiciera público por medio de este Boletín Oficial, para general conocimiento y efectos correspondientes.

León 16 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

Negociado 3.º—Carruajes

Circular

Siendo notorio el completo estado de abandono en que se encuentra el servicio de carruajes públicos, destinados á la conducción de viajeros, hasta el extremo de existir algunos sin que los respectivos empresarios hayan solicitado y obtenido previamente la oportuna licencia de este Gobierno, he acordado, con el fin de que dicho servicio se regularice:

1.º Se declaran caducadas desde esta fecha, y sin valor ni efecto alguno, todas las licencias de carruajes que hubieran sido expedidas ó renovadas antes del día 1.º de Junio del año próximo pasado de 1903.

2.º Dentro del plazo de quince días, en esta capital, y de no mes en las demás poblaciones, á contar desde la publicación de esta circular, tendrán el deber los dueños y empresarios de toda clase de vehículos, de los que el servicio público se dedica, de solicitar nueva licencia de este Gobierno.

3.º Los que dejen de efectuarlo, además de incurrir en la multa correspondiente, quedarán privados

de continuar el servicio y sus enches de circulación.

4.º Antes de procederse á la expedición de nuevas licencias, deberá practicarse el debido reconocimiento personal, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, declarado en vigor por Real orden de 28 de Octubre de 1880.

5.º A los señores Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil, Inspectores y Agentes de vigilancia y dependientes tomos de mi autoridad, á quienes toca hacer cargo de que sean cumplidos las disposiciones del mencionado Reglamento, encargo y recomiendo muy especialmente que, una vez transcurridos los plazos fijados en la disposición 2.º que precede, exijan las debidas licencias á los conductores de carruajes públicos, y den cuenta á este Gobierno de los que circulan sin haberla obtenido.

León 14 de Abril de 1904.

El Gobernador Interior,
Felipe Curtoys

Negociado 1.º—Ayuntamientos

Circular

No habiéndose recibido en este Gobierno los datos concernientes á la constitución de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de la presente circular, para cuyo efecto se les remitieron las correspondientes hojas impresas, ordeno á los Ayuntamientos interesados la inmediata devolución de las mismas, en circular de 25 de Enero ú-

timo, Boletín Oficial núm. 13, correspondiente al día 29 del mismo mes, espero que dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta circular, remitirán sin más demora la hoja de referencia, evitándose nuevos recueros, y medidas siempre enojosas, para que sea cumplimentado el servicio de que se trata.

León 16 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Esteban Angresola

Relación que se cita

- Caballanes
- Riello
- San Estebano
- La Vecilla
- Pala de Gorcón
- Matalana de Vegacervera
- Rodizmo
- Vegacervera
- La Bañeza
- La Antigua
- Cebros del Río
- Santa Elena de Jamuz
- Pouferrada
- Páramo del Sil
- Banovides
- Llanos de la Ribera
- Quintana del Castillo
- Carracena
- San Andrés del Rabanedo
- Sariego
- Vega del Condado
- Villaturiel
- Balboa
- Fabero
- Paradiseca
- Sahagún

- Cabillas de Rueda
- Valdepeño
- Villanazar
- Castrofuerte
- Izagre
- San Millán de los Caballeros
- Toral de los Guzmans
- Valdevimbre
- Villafra

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

El Excmo. Sr. Rector del Distrito, en oficio fecha 13 del corriente, dice á esta Junta lo que sigue:

«Provisas á la propiedad conforme al art. 71 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, las sustracciones de Soto y arroyo y Santa María de Oulas, en esta provincia, en los Muestreros D. Antonio Valcarlos y D. Bernardo Fuentes, en 13 de Mayo y 24 de Octubre últimos, sirviese V. S. elencionarse del anuncio de concurso aprobado con fecha 3 de Marzo pasado, á petición de los interesados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Muestreros interesados en dicho concurso.

León 16 de Abril de 1904.

El Gobernador Interior Presidente,

Felipe Curtoys

El Jefe de la Sección, P. L.
Saturino Vicente

MINAS

CADUCIDADES

En cumplimiento del art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1888, y con sujeción á los trámites prescritos en el Reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900, vengo en declarar caducadas las concesiones de las siguientes minas, que se hallan en condiciones de caducidad, cuyos dueños fueron requeridos de pago por quince días, habiendo dejado transcurrir dicha plazo sin solventar el déficit.

| Número de la carpeta-registro | MINAS | DUEÑOS | VECINDAD | Fecha del requerimiento personal | | | Fecha en que firmó la cédula de notificación | | | Fecha del requerimiento por el Boletín | | |
|-------------------------------|---------------|----------------------|------------|----------------------------------|---------|------|----------------------------------------------|---------|------|----------------------------------------|---------|------|
| | | | | Día | Mes | Año | Día | Mes | Año | Día | Mes | Año |
| 773 | La Vieja | D. Felipe Rodolón | Piñoranza | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 811 | Maria Polares | Rafael Márquez | Cabillas | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 812 | La Esperanza | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 828 | Peña | D. Pedro Alzaga | Bibao | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 986 | La Vista | Casimiro Zapata | Santander | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 986 | Friera | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 987 | Sobrada | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 988 | Ocecia | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 992 | Continuación | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 993 | Integra | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.224 | Eloy | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 990 | Ercana | D. Nicamor Fernández | Paradiseca | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 991 | Amparo | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.241 | Felicidad | D. Eiginio Costado | Sopeña | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.234 | Vitoria | Secundino Vitoria | Bilbao | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.247 | 2.ª Vitoria | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.253 | 3.ª Vitoria | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.232 | 4.ª Vitoria | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.250 | Autonio | D. Pedro Onandia | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.021 | Potosí | Etabau Puyé | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.258 | Cirico | Victor de Lloca | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.267 | Munguis 3.ª | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.270 | Munguis 4.ª | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.269 | Munguis 5.ª | Idem | Idem | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |
| 1.252 | Barrell | D. Juan Perea | Cucabalos | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 | 29 | Febrero | 1904 |

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la ley y reglamento de Minas vigentes.
León 18 de Abril de 1904.—El Gobernador, **Esteban Angresola**.

MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Sr. Gober-

nador ha cancelado el expediente de registro núm. 2.894, de la mina de hulla *Escondida*, solicitada por don Rafael Chaps, vecino de Portugale-

ta (Vizeya,) en término de Orzonoga, Ayuntamiento de Matalana, por resultar del reconocimiento del terreno que el registro solicitado se

superpone en su totalidad á las minas *Ayza, Manuela y Valle de la Algría*.

León 11 de Abril de 1904.—El Intero-

JEFATURA DE MINAS

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas constituidos en Tesorería durante el primer trimestre de 1904, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

| | Pesetas |
|----------------------------------------------------------|---------|
| Haber —Ingresado durante el primer trimestre..... | 242,40 |
| <i>Suma el Haber</i> | 242,40 |
| Debe —Saldo del trimestre anterior..... | 15,40 |
| Por personal..... | 240,00 |
| Por material..... | 380,00 |
| <i>Suma el Debe</i> | 635,80 |
| <i>Saldo á favor del Debe</i> | 394,90 |

León 9 de Abril de 1904.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana é industrial, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de La Vecilla, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 9 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, P. O., *Julio Díaz*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.—V.º B.º: Por el Delegado de Hacienda, *J. Montero*.

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana, industrial, casinos y accidental, repartida en el primer trimestre del

corriente año y Ayuntamientos de las Zonas de Valencia de Don Juan y Villafraza del Bierzo, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de las Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 11 de Abril de 1904.—P. O.: El Tesorero de Hacienda, *Julio Díaz*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.—V.º B.º: Por el Delegado de Hacienda, *J. Montero*.

En las relaciones de deudores de la contribución por rústica, urbana é industrial y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año

los contribuyentes por dicho concepto que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 13 de Abril de 1904.—Por el Tesorero de Hacienda, *Julio Díaz*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 14 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.—V.º B.º: Por el Delegado de Hacienda, *J. Montero*.

En las relaciones de deudores de la contribución territorial, industrial y alcoholica, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la Zona de Sabugo, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 15 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín

Oficial de la provincia para general conocimiento.
León 15 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José Borrás*.—V.º B.º: Por el Delegado de Hacienda, *J. Montero*.

AYUNTAMIENTOS

A fin de que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia se exprese en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pacuaria y urbana para el año de 1905, se hace indispensable que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría municipal respectiva, en el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas del documento que acredite la transmisión y el pago de los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas:

- Caneleja
- Castilleja
- Casa
- La Vega de Almazua
- Perañanes
- Pobladora de Pelayo García
- Salamaña
- Villadangos
- Villaquejida
- Villamorera
- San Cristóbal de la Polantera
- Santa Coloma
- Cuadros
- Campo de Villavieja
- Gordouillo
- Laguna de Negrillos
- Sancedo

Alcalde constitucional de Sancedo

Instruido el oportuno expediente de prófugo al mozo Federico Ovalle, sin segundo apellido, hijo de Carmen, natural de Sancedo, por falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldado, se interesa la busca, captura y conducción del mismo á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de Reclutamiento de León, caso de ser habido.

Sucedo 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1903, quedan expuestas al público por término de quince días, para que durante los mismos puedan ser examinadas y sancionarse las reclamaciones precedentes; transcurridos que sean se les dará el curso que correspondiere.

Sucedo 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Alcalde constitucional de Benavides

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Miguel de la Fuente Cuevas, hijo de José é Inocencia, éstos ya difuntos, y aquel natural de esta villa, y cuyo paradero y señas personales se ignoran, se interesa la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del expresado mozo, caso de ser habido, para los efectos prevenidos en el art. 118 de la vigente ley de Reclutamiento.

Benavides 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, Francisco Romero.

Aldaláta constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, el reparto de arbitrios extraordinarios. Durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado 10 de Abril de 1904.—Nemesio Robles.

JUZGADOS

EDICTO

Don Antonio Fouto y Fernández, Juez de instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por medio del presente se cita al testigo Bautista Canedo Rodríguez, vecino de Quilós, en este partido, que se dice encontrarse trabajando en las minas de Bihano, para que el día 27 de Abril corriente, á las diez de la mañana, comparezca en los estrados de la Audiencia provincial de León, con objeto de asistir al juicio oral señalado en causa que se siguió en este Juzgado por lesiones contra Victoriano Díaz Canedo; bajo apercibimiento, de que si no comparece, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Así lo acordó en providencia de hoy, cumplimentando una cartanorden de la referida Audiencia, dimanante de la aludida causa.

Dado en Villafranca del Bierzo á 14 de Abril de 1904.—Antonio Fouto.—F. S. M., Pedro Sandes.

Don Felipe Castillo Alvarez, Juez municipal del distrito de Ardón.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Felipe Castillo Garcia, vecino de Ardón, de ciento setenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, que le son en deber Fernando Rodriguez y su mujer Maria González, vecinos de Armuña, costas y gastos, se sacan á venta por el demandante los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una viña, en término de San Cibraán, al sitio de la Casquilla, hace seis celomines: linda O., Ramón González; Mediodía, el mismo Ramón; Poniente, de Antonio Escapa; y N., senda; tasada en sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos. 62 50

2.ª Otra viña, en el mismo término y sitio, hace tres celomines: linda O., mojoneras de otras varias; Mediodía y Poniente, senda; y N., de Francisco Escapa, vecino de Fresnellino; tasada en treinta pesetas. 30

3.ª Otra viña, en el mismo término, á la senda de Brael, hace dos celomines: linda O., la senda; Mediodía, Jacinto Rey; Poniente, viña de la Cofradía del Cristo, y N., de Eusebio Garrido; tasada en veinte pesetas. 20

4.ª Otra viña, en el mismo término y sitio que la anterior, hace cuatro celomines: linda O., senda de Gregorio González, de Baucucias; Poniente, de Angela González, y N., de Pascual Ferrero, vecinos de San Ci-

brían; tasada en treinta y dos pesetas. 32

5.ª Otra viña, en el mismo término, á los Adilones, hace tres celomines: linda O. y Mediodía, de Benito González; Poniente, de Eusebio Burrás, herederos; vecino de Fresnellino, y Norte, de Ramón González; tasada en treinta pesetas. 30

6.ª Otra viña, en el mismo término y sitio, hace dos celomines: linda O., de Andrés Barrio, de Ardón; Mediodía, de Félix González; Poniente, de Benito González, y N., herederos de Pedro Garcia; tasada en quince pesetas. 15

7.ª Otra viña, en el mismo término y sitio que la anterior, hace cuatro celomines: linda O., mojoneras de otras varias; Mediodía, de Pedro Garcia, Poniente, de Angela González, N., de Eusebio Garrido; tasada en veinte pesetas. 20

8.ª Otra viña, en el mismo término, á Fuedivera, hace tres celomines: linda O., mojoneras de otras varias; Mediodía, Apolinar Martínez; Poniente, Isidoro López, de Astimio de Abajo, y N., de Angela González; tasada en veinte pesetas. 20

9.ª Otra viña, en el mismo término, á las Carbajadas, hace tres celomines: linda O., de Angel Andrés, de Villavidel; Mediodía, mojoneras de otras varias; Poniente, de Pascual Ferrero y N., de Jacinto Rey; tasada en diez pesetas. 10

10.ª Otra viña, en el mismo término, á la Vimbra, hace seis celomines: linda O., de Faustino Andrés, vecino de Vega; Mediodía, Apolinar Martínez; Poniente, de Angela González; y N., de Quintín Villafra, tasada en treinta pesetas. 30

11.ª Otra viña, en el mismo término, al camino de Fresnellino, hace seis celomines: linda O., camino de Fresnellino; Mediodía, de Bernardo Rey, de Cillanueva; Poniente, de Francisco Barrio, y N., herederos de Manuel Escapa; tasada en treinta y cinco pesetas. 35

12.ª Otra viña, en término de Ardón, á los Montañinos, hace seis celomines: linda O., Angela González; Mediodía, de Santos González; Poniente, seignora, y N., de Isidoro Santos, herederos, vecinos de Grulleros; tasada en treinta y cinco pesetas. 35

13.ª La mitad de una casa, en término de San Cibraán, en el casco del pueblo, á la calle Real, cubierta de teja; se compone esta parte de varias habitaciones altas y bajas; mide esta parte seis metros de ancho y quince de largo: linda O., otra de Francisco Barrio; Mediodía, otra de Pascual Ferrero; Poniente, otra de Angela González, y N., ca-

Ptas. Cts.

lle; tasada en doscientas veinticinco pesetas. 225

14.ª La mitad de una cueva, en término de San Cibraán, á las cuevas de Carreleón para arriba, frente al álamo, está por dividir; se compone toda ella de tres ventanosa, sin aperos: linda toda: al O., de Pedro Garcia, herederos; Mediodía, camino; Poniente, de Eusebio Garrido; y N., tierras particulares; tasada la mitad en veinticinco pesetas. 25

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en Ardón, en el día veinte del próximo mes de Mayo, á las nueve de la mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, sin que antes hayan consignado al diez por ciento de la misma, y se advierte, que careciendo de títulos, se ha de conformar el rematante con el acta de dicha venta.

Dado en Ardón á trece de Abril de mil novecientos cuatro.—Felipe Castillo Alvarez.—F. S. M., Feliciano Robla.

Don José Oblanca, Juez municipal del distrito de Sariego.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Coque Alvarez, vecino de Sariego, de la cantidad de setecientos veinte reales que le es debido Félix Coque Garcia, que se encuentra trabajando en las minas de Santa Lucia, costas y gastos, á instancia del acreedor se venden los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Sariego, al barrio de abajo, que se compone de varias habitaciones de planta baja, con portal, puertas de calle; con un pedazo de corral, cubierta de teja: que linda O., con calleja; M. y P., con casa y corral de Sebastián González, vecino de Sariego; tasada en doscientas sesenta y cinco pesetas. 265

2.ª Una tierra plantada de viño, en dicho término y sitio de la Vallina, cabida de veintiocho áreas, veinte centiáreas, poco más ó menos: linda O., con tierra de Isidoro Llanos; M., con viña de Blas de la Mono; P., con camino, y N., con tierra de Sebastián González; tasada en cincuenta pesetas. 50

3.ª Otra tierra centenal, en dicho término y sitio de la reguera Mora, de cabida de treinta áreas, setenta centiáreas, poco más ó menos: linda O., con rodera; M., con tierra de herederos de Francisco Díez; P., otra de Francisco Martínez, y N., rodera; tasada en cincuenta pesetas. 50

4.ª Otra tierra en dicho término y sitio del Mar, cabida de veintiocho áreas, veinte centiáreas: linda O., con tierra de Sebastián González; M., con tierra de José Láz; P., otra de Fernando Llanos, y N., tierra de Celedonio Arias; tasada en veinte pesetas. 20

Ptas. Cts.

5.ª Otra tierra centenal, en dicho término, y sitio de la Cotada nueva, cabida de treinta y siete áreas, setenta centiáreas, que linda O., otra de Domingo Martínez; M., otra de D. Teodoro Arce; P., tierra de Francisco Llanos, y N., con el valle; tasada en cincuenta pesetas. 50

6.ª Otra tierra centenal, en dicho término y sitio, de veintiocho áreas, veinte centiáreas: linda O., otra de don Antón Cuende; M., otra on Nicasio Allor; P., otra de Sebastián González, y N., con el monte; tasada en diez pesetas. 10

7.ª Otra tierra, en el mismo sitio del Canalico, cabida de veintiocho áreas, veinte centiáreas: linda O., otra de Pedro Coque; M., otra de Juan Llanos; P., con otra de Guillermo Bauramón, y N., con rodera; tasada en ocho pesetas. 8

8.ª Otra tierra centenal, en dicho término, y sitio de la Cotada vieja, de veintiocho áreas, veinte centiáreas: linda O., con otra de Ventura González; M., otra de Francisco Rodríguez; P., con otra de Sebastián González, y N., otra de Francisco Rodríguez; tasada en veinte pesetas. 20

9.ª Otra tierra, en dicho término, y sitio de la Juncal, de veintiocho áreas, veinte centiáreas, poco más ó menos, que linda O., con pasto común; M., otra de Sebastián González; P., otra de Celedonio Arias, y N., otra de José Rodríguez; tasada en veinte pesetas. 20

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes, y hora de la una de la tarde; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, y sin que antes se haya depositado el diez por ciento de la misma; y se advierte, que careciendo de títulos, se ha de conformar el rematante con el acta de dicho remate.

Dado en Azadinos á seis de Abril de mil novecientos cuatro.—José Oblanca.—Ante mí, Juan Antonio Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES

CORREOS

Ante el Administrador de Astorga se admiten proposiciones para arriendo de un local de Oficina de Correos y habitación para el Jefe, en el término de treinta días, á contar desde la inserción en este anuncio en el Boletín Oficial.

Dichas proposiciones no han de exceder de la cantidad anual de 400 pesetas; serán extendidas en papel de 11.ª clase, acompañando á las mismas el plano acotado de la finca, y comprometiéndose los solicitantes á tener los correspondientes locales en condiciones de instalación del indicado servicio para el día 15 de Junio próximo.

Labn 10 de Abril de 1904.—El Administrador principal, Santiago A. Huerta.

Imp. de la Diputación provincial